



### Número de expediente:

RR/2426/2023.



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el contrato celebrado por el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con Thousand International Companies S.A. de C.V., con número de registro 002-APP-2011.



### Fecha de la Sesión

04 de diciembre de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La clasificación de la información; La entrega de información incompleta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que la información es clasificada como reservada.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/2426/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/2426/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 04-cuatro de diciembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 08-ocho de diciembre de ese año, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/2426/2023.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 15-quinque de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 15-quinque de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista a la particular del informe justificado, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificada para tal efecto.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 22-veintidós de febrero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 28-veintiocho de febrero del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no

advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio

**OCTAVO. Ampliación de término para resolver.** En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 28-veintiocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

La particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito Contrato celebrado por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León con Thousand International Companies S.A de C.V., con número de registro 002-APP-2011.”*

Asimismo, la particular señaló como datos para facilitar su localización, lo siguiente:

*“Se tiene conocimiento que fue por la integración de 494 cámaras nuevas a la red municipal de vigilancia urbana.”*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado en su respuesta refirió medularmente que, la información requerida se clasifica reservada, exhibiendo el acuerdo de reserva y el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha reserva, bajo el argumento de que, por el carácter de la información, ésta se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 138 fracción I de la Ley de la materia, que dispone que se comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por la particular y alegatos)**

**(a) Acto recurrido.**

Al efecto, se tuvo a la recurrente señalando como inconformidades las causales previstas por el artículo 168, fracciones I, IV, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>, consistentes en: **“La clasificación de la información”**; **“La entrega de información incompleta”**; **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**; siendo estos los **actos recurridos** reclamados.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

*“Me inconformo con la respuesta que se otorgó respecto a la solicitud (...), en contra del Municipio de San Pedro Garza García, por los siguientes motivos, de conformidad al artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. I. La clasificación de la información. IV. La entrega de información incompleta. V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Dentro del escrito el sujeto obligado menciona que notifica la respuesta que señala Secretaría de Seguridad Pública, de la cual se desprende un acuerdo de reserva y el acta del comité, de dichos documentos no coinciden a lo solicitado de información. En el caso de que la información se encuentre clasificada, el sujeto obligado no proporciono el documento correspondiente en versión pública, conforme al artículo 136 de la Ley de la materia. Asimismo, no se fundamenta ni motiva por qué la entrega de esa documentación.” (Sic).*

### **(c) Pruebas aportadas por la particular**

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas

<sup>1</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

##### **(a) Defensas**

1.- El sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta.

##### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia certificada del Nombramiento del Director de Transparencia y Normatividad, expedido por el Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, de fecha 30-treinta de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** copia certificada del acuerdo delegatorio de fecha 30-treinta de septiembre de 2021-dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- **Documental:** copia simple del Acuerdo de Reserva de Información de fecha 08-ocho de octubre de 2019-dos mil diecinueve.

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción

VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

### **(c) Desahogo de vista**

La particular fue omisa en desahogar la vista ordenada en autos.

### **E. Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

### **F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta, compareció la particular a interponer el presente recurso de revisión, y se le tuvo señalando como inconformidades: **“La clasificación de la información”**; **“La entrega de información incompleta”**; **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia**

**de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”.**

Por su parte, el sujeto obligado en el informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

Bajo ese orden de ideas, se procederá a estudiar las inconformidades señaladas, empezando con las inconformidades consistentes en: **“La clasificación de la información”**; y, **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**<sup>2</sup> y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**<sup>3</sup>

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los

<sup>2</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

<sup>3</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales; Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; entre otras.

---

<sup>4</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

De igual forma, se obtiene que podrá clasificarse como información reservada, entre otra, aquella cuya publicación: **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; entre otras.**

Así como que las causales de reserva previstas en el artículo 138 de la Ley de la materia, **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**

Que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar:

- (i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, dispone que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o, se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta e informe justificado manifiesta que existe impedimento legal para permitir el acceso a la información requerida por la particular, al actualizarse la reserva conferida en la hipótesis establecida en el artículo 138 fracción I de la Ley de la materia, que dispone que se comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado puede contar con dicha documentación, en virtud de que pretendió realizar la clasificación de información relacionada con la solicitud en estudio, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Por su parte, el sujeto obligado, a fin de acreditar lo extremos de su postura de clasificación, allegó el acuerdo de reserva, así como el acta emitida en fecha 09-nueve de octubre de 2019-dos mil diecinueve, por el

Comité de Transparencia del sujeto obligado, correspondiente a la confirmación del acuerdo de reserva de fecha 08-ocho de octubre de 2019-dos mil diecinueve, emitido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el que pretende sustentar la clasificación de reserva de la información requerida por la particular.

Del contenido de la documental en mención se observa que a través de esta el sujeto obligado pretende reservar información correspondiente **al contrato signado por el municipio en fecha 20-veinte de octubre de 2011-dos mil once y sus anexos, celebrado con la compañía TICSA (Thousand International Companies S.A de C.V.)**, en donde señala que del contenido de estos documentos, aparecen especificaciones técnicas precisas en el sistema de fibra óptica de las cámaras de seguridad municipales, ubicación de almacenamiento de la información, software, hardware, utilizados para el flujo y manipulación de la información que se recolecta mediante el sistema de monitoreo que abarca la mayoría del municipio, sin embargo, pretende acreditar la reserva del contrato con un acuerdo de reserva de fecha anterior a la solicitud, que además corresponde a una diversa solicitud de información.

En ese sentido, tenemos que el artículo 131 de la Ley de la materia, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en los siguientes momentos: (i) se reciba una solicitud de acceso a la información; (ii) se determine mediante resolución de autoridad competente; o; (iii) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Por su parte, el artículo 133 de la Ley de la materia<sup>5</sup>, dispone que, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada; así como que la clasificación podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al contenido del documento de que se trate, siempre que la misma corresponda a los supuestos definidos en el título sexto del ordenamiento legal en cita

---

<sup>5</sup>Artículo 133. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

como información clasificada, ya que en ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información, pues la clasificación de información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Situación que en el presente caso no se acredita, pues el sujeto obligado pretende clasificar la información peticionada por la particular, con un acuerdo de reserva anterior a la solicitud de información de la ahora recurrente.

De ahí, deviene inconcuso que mediante dicho documento el sujeto obligado no pudo llevar a cabo el análisis particular del caso concreto, que ahora toca el turno de revisar de acuerdo con el artículo 131, fracción I, de la Ley de la materia<sup>6</sup>.

No obstante, enseguida se procederá al análisis de la naturaleza de la información, a fin de constatar si ésta actualiza alguno de los supuestos de reserva que prevee la Ley de la materia.

En tal sentido, tenemos que, los documentos objeto de la reserva pretendida consiste en: **Contrato celebrado por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León con Thousand International Companies S.A de C.V., con número de registro 002-APP-2011.**

Al efecto, a consideración de la Ponencia deberá clasificarse por el sujeto obligado como reservada al actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de la materia, relativas a que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, ello en razón de lo siguiente:

En lo concerniente a la hipótesis de reserva contenida en la **fracción I, del artículo 138 de la Ley de la materia**, tenemos que, la difusión de la

---

<sup>6</sup> Artículo 131. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la

información solicitada, está relacionada con la seguridad pública del Estado de Nuevo León y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, en tanto que se difundirían tecnología o equipos que son útiles para la generación de inteligencia, entendiéndose ésta como el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, disseminación y explotación de información, para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada<sup>7</sup>.

Lo cual pondría en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Ello, considerando que poner en conocimiento de la ciudadanía la información correspondiente a las especificaciones técnicas precisas en sistema de fibra óptica de las cámaras de seguridad del municipio, así como información relativa a la ubicación de almacenamiento, software, hardware utilizados para el flujo y manipulación de la información que se recolecta mediante el sistema de monitoreo a través de las cámaras de vigilancia y seguridad municipal, se revelarían datos que son útiles para la generación de inteligencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio. Por tanto, es claro que su divulgación podría significar o potenciar una amenaza a la seguridad, en tanto que podrían perder eficacia si los grupos delictivos llenen conocimiento sobre su operación.

La referida hipótesis se confirma con el artículo **décimo octavo** de los **Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León**<sup>8</sup>, que al efecto dispone:

*“Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como*

información; [...].

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Seguridad Nacional.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSN.pdf>

<sup>8</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

*para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

Del mismo modo, en cuanto a la hipótesis contenida en la **fracción X, del artículo 138 de la Ley de la materia**, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León<sup>9</sup>, cataloga de manera directa la información en análisis, como reservada, ello en sus artículos 3, fracciones XIII y XIV, 58, fracciones VII y IX, y 60, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Enseguida se procede a traer a la vista, lo conducente de los artículos 58, fracciones VII y IX, y 60, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

*“**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*[...]*

*XIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.*

*XIV. Instituciones de Procuración de Justicia: al ministerio público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquel;*

*[...].*

*Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:*

*[...]*

*VII. El armamento y **equipo**;*

*[...]*

*IX. **La información de apoyo a la Procuración de Justicia**;*

*[...].”*

<sup>9</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-11-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-11-%201)

***“Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”***

En ese sentido, se tiene que las instituciones de seguridad pública se entienden como todas aquellas Instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal; y, por otro lado, las instituciones de procuración de justicia son el ministerio público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquel.

Y, que la Secretaría de Seguridad Pública lleva el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, donde se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, el armamento y equipo y la información de apoyo a la procuración de justicia; y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

En virtud de lo anterior, la referida hipótesis se confirma con el artículo vigésimo octavo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León<sup>10</sup>, que al efecto dispone.

***“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.***

***Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”***

Además se debe tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el

artículo 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a las Instituciones Policiales del Estado, les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que, **en cuanto a la información que se desprenda del contrato requerido, concerniente a la descripción y demás especificaciones técnicas que se desprendan de las cámaras de vigilancia y seguridad municipal, es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de la materia.

Sin embargo, tomando en cuenta que se trata de un contrato y anexos de los mismos, se debe considerar que de éstos, **además de la información específica que se considera reservada**, también se desprenden **cláusulas generales que no ponen en riesgo la procuración de justicia, relativas, de manera enunciativa, mas no limitativa, a la vigencia, términos, condiciones, monto, aprovechamiento de recursos públicos, entre otros rubros**, y que no vulneran las herramientas que utiliza el municipio para la seguridad pública, por lo que, que se haya determinado que cierta información específica reviste el carácter de reservada, **no es obstáculo para que se proporcione una versión pública** del documento objeto de análisis, ya que, según lo dispuesto en el artículo 136, de la Ley de Transparencia del Estado, cuando un documento contenga partes o secciones **reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una versión pública** en la que **se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación**.

Precisando que, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, indica que se entenderá por **versión pública**: Documento o Expediente en el que se

<sup>10</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

da acceso a información, **eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.**

En ese sentido, el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar, la versión pública del documento objeto de análisis, pues para ello **deberá eliminar las partes o secciones que contengan información reservada**, incluso confidencial, conforme a los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>11</sup>**, emitidos por este órgano garante.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá proporcionar a la particular la versión pública del contrato requerido, bajo los parámetros antes indicados.

En la inteligencia que, respecto de la información **concerniente a la descripción y demás especificaciones técnicas que se desprendan del contrato requerido, respecto a las cámaras de vigilancia y seguridad municipal**, de conformidad con el último párrafo del artículo 125 de la Ley de la materia, se tiene a bien ordenar al titular del área del sujeto obligado que **emita un acuerdo de reserva** en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originaron la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de la materia, en relación con los artículos décimo octavo y vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como la exposición de los argumentos por los cuales se actualiza el supuesto de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia, acorde a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo, se aplique la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente

<sup>11</sup>

[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

En la inteligencia, de que **dicho acuerdo deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia**, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia, por lo que, se instruye al sujeto obligado a fin de que, realice el acuerdo de reserva, siguiendo las directrices que establecen los Lineamientos citados en la presente resolución.

Finalmente, resulta innecesario el análisis de las inconformidades restantes, consistentes en: **“La entrega de información incompleta”**; **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; pues a pesar de que también fueran correctas, el promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”<sup>12</sup>

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que elabore el acuerdo de reserva correspondiente, en los términos indicados en la parte considerativa

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

del presente fallo; y, entregue a la particular la versión pública del contrato requerido.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por la particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>13</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>14</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>15</sup>

### **Plazo para cumplimiento**

<sup>13</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>14</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>15</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**